



CIRCULAR N° 3752 / 07-07-2023

Correlativo Interno N°5869

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REEMBOLSO QUE DEBEN REALIZAR LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES A LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DEL SECTOR PÚBLICO

MODIFICA EL TÍTULO I. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORES DELEGADOS Y EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, AMBOS DEL LIBRO VI DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744



La Superintendencia de Seguridad social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente modificar el Libro VI. Prestaciones económicas del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en los términos que a continuación se señalan.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO I. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, DEL SIGUIENTE MODO:

Reemplázase el párrafo noveno, de la Letra F. Pago de las prestaciones económicas, por el siguiente:

“En virtud de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 20.956, los pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior, de acuerdo con la siguiente regla: cuando el último dígito sea 1, 2, 3, 4 o 5 se deberá aproximar a la decena inferior, y cuando sea 6, 7, 8 o 9 se deberá aproximar a la decena superior. El redondeo señalado no se aplicará en el caso de pagos mediante cheques, vales vista o transferencias electrónicas, los que continuarán efectuándose por su valor exacto.”.

II. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL NÚMERO 2. REEMBOLSO A MUNICIPALIDADES, CORPORACIONES MUNICIPALES, SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO EN CONVENIO, DE LA LETRA L. PAGO DE SUBSIDIOS, DEL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL:

1. Reemplázase en el párrafo único de la letra a), la expresión “los funcionarios de las municipalidades, de las corporaciones municipales y de los servicios públicos” por la expresión “, en virtud del artículo 4° de la Ley N°19.345, los trabajadores del sector público indicados en el número 2, de la Letra A, del Título III, del Libro I”.

2. Agrégase a continuación del punto aparte del párrafo cuarto de la letra c) Plazo para cobrar reembolsos, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicho plazo se suspenderá cuando la entidad empleadora del sector público no haya acompañado todos los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal, continuando la contabilización de dicho plazo una vez que remita la totalidad de los antecedentes al organismo administrador respectivo.”

3. Modifícase la letra d) Forma de solicitar los reembolsos, de la siguiente manera:

a) Elimínese en el primer párrafo la siguiente oración:

“Los organismos administradores no deberán efectuar pago alguno por concepto de reembolso, con anterioridad a la recepción de la solicitud de cobro respectiva.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual párrafo segundo a ser el nuevo párrafo quinto:

“El referido documento deberá ir acompañado de los antecedentes indicados en el Anexo N°4 ‘Documentación necesaria para el Cálculo del Subsidio por Incapacidad Temporal - Trabajador Dependiente’.

En el caso que los organismos administradores cuenten con medios tecnológicos deberá propiciar que los citados antecedentes les sean remitidos por dichos medios.

Los organismos administradores no deberán efectuar pago alguno por concepto de reembolso, con anterioridad a la recepción de la solicitud de cobro respectiva.”.

4. Incorpóranse las siguientes letras e), f) y g) nuevas:

“e) Liquidación del reembolso

Los organismos administradores deberán disponer de una ‘Liquidación de reembolso’, cuya copia deberá ser entregada a la entidad empleadora del sector público, a través de un medio físico o electrónico. Dicha liquidación deberá consignar, a lo menos, la identificación del trabajador, el número de la licencia médica u orden de reposo Ley N°16.744, su fecha de emisión, el número de días de reposo que se están pagando y el detalle de las cotizaciones pagadas. Además, deberá adjuntar el detalle del cálculo del reembolso.

f) Consulta de trámite

Las mutualidades de empleadores y el ISL deberán poner a disposición de las entidades empleadoras del sector público un acceso en sus sitios web, que les permita consultar el estado de la solicitud de reembolso, el listado de la documentación y/o antecedentes que fueron requeridos y los que han sido aportados, liquidación del reembolso, la fecha estimada del pago del reembolso y el medio de pago.

g) Situaciones especiales

i. Aplicación del artículo 77 bis

En el caso que una licencia médica haya sido rechazada invocando el artículo 77 bis, la entidad empleadora del sector público deberá solicitar el reembolso al organismo que por aplicación del referido artículo debe otorgar las prestaciones económicas, sin perjuicio del derecho que le asiste a éste para solicitar al primer interviniente el reembolso de lo pagado, en el evento que la Superintendencia acoja el reclamo que hubiese presentado conforme a dicho artículo.

ii. Situación no regulada por el artículo 77 bis

En el caso que un organismo administrador califique una patología de origen común y no emita una licencia de derivación por no haber reposo futuro, dicho organismo, una vez requerido el reembolso por un empleador del sector público, deberá efectuar el reembolso y solicitar, con posterioridad, el cobro que corresponda conforme al procedimiento instruido en la Letra E, del Título IV, del Libro III.”.

III. VIGENCIA



Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2023.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/ETS/MFR/VNC/EAE

DISTRIBUCIÓN:

Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
Instituto de Seguridad Laboral
Administradores Delegados de la Ley N°16.744
Copia informativa:
COMPIN y Subcomisiones
ISAPRES
Servicios de Salud
Departamento de Supervisión y Control
Departamento de Regulación

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre		PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
	Cargo		Superintendente de Seguridad Social
	Fecha y Hora		viernes, 07 julio 2023 14:40:27
	Autorizado		